

HONORABLE.

JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA – LA GUAJIRA.

ROCIO VARGAS TOVAR

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DE DEMANDA

Tipo de proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

Demandante: **JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ**

Demandado: **DIEGO ARMANDO BARRERAS SALAS**

Rad: **2023-00359-00**

KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN, mayor de edad, residente y domiciliada en la ciudad de Valledupar, identificada con C.C. No 39.460.604 de Valledupar y portador de la Tarjeta Profesional No. 176.883 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **DIEGO ARMANDO BARRERAS SALAS**, según poder otorgado y aportado al proceso electrónicamente, mediante el presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso, en los siguientes términos:

SOBRE LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: ES PARCIALMENTE CIERTO. La relación entre la demandante y mi prohijado fue esporádica y meramente casual, de dicha relación nació una menor que aparece registrada como hija de mi poderdante, pero cuya paternidad se encuentra impugnada ya que dicho registro se realizó desconociendo la voluntad de este al revocar el poder que le había otorgado a la demandante para hacer el respectivo registro.

AL HECHO SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto, existe un registro de nacimiento donde aparece la menor registrada como hija, no es menos cierto que este registro se realizó con pleno desconocimiento de la voluntad del demandado, en la medida en que había revocado el poder que le había otorgado a la señora MARTINEZ DE LA HOZ, sin embargo, se procedió de forma arbitraria, razón por la cual el señor BARRERAS SALAS ha acudido a la justicia ordinaria con el fin de impugnar la paternidad, no solo por lo anterior, sino porque el poder que originó el registro se obtuvo por amenazas de la demandante de revelarle a la cónyuge del demandado la ocurrencia del encuentro sexual y la existencia de la menor hija.

AL HECHO TERCERO: NO CONSTA. Es un hecho que debe ser probado por quien lo alega.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA. Sin embargo, se debe precisar que la madre de la menor ha sido negligente al no incluirla en el sistema de seguridad social subsidiado al cual tiene derecho toda persona que no cuente con los medios y condiciones del régimen contributivo.

AL HECHO QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO. Efectivamente mi poderdante ha realizado aportes a la manutención y sostenimiento de la menor, esto lo hizo enmarcado en el principio de solidaridad que le asiste a la niña y sin que mediara ningún tipo de acuerdo, es decir por voluntad propia y muy a pesar de las serias dudas que tiene sobre la paternidad de la misma.

AL HECHO SEXTO: NO ES CIERTO. Con sentido de solidaridad y muy a pesar del abuso y la arbitrariedad de la demandante al realizar el registro de la menor cuando el poder otorgado por mi mandante había sido revocado, este ha venido realizando aportes al sostenimiento de la menor conforme a sus posibilidades económicas.

AL HECHO SEPTIMO: ES CIERTO. Mi mandante asistió a todas y cada una de las citaciones, sin embargo, las primeras no pudieron realizarse y la última fracasó por ausencia de ánimo conciliatorio.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA. Sin embargo, debe ponerse de presente que la obligación alimentaria, conforme al régimen jurídico vigente, les corresponde a ambos padres y, en consecuencia, ambos deben contribuir a la manutención del alimentado.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA. Es una circunstancia que debe ser probada por la demandante y, además, con la que ella misma debe contribuir por ser la madre de la niña. Así mismo, debe precisarse que los ítems a que se refiere la demandante, tales como

refuerzos académicos, escuela de patinaje, elementos deportivos, tienen la condiciones de congruos, estos no hacen parte esencial del diario vivir de la menor, lo que hace suponer que obedecen a una estrategia para incrementar injustificadamente la cuota mensual que se llegará a fijar. Otros ítems como matrículas, útiles escolares, no tienen una periodicidad mensual como para entrar a engrosar la cuota alimentaria y si se tiene en cuenta que la INSTITUCIÓN EDUCATIVA TÉCNICA AGROPECUARIA DE FONSECA es de carácter oficial, gozan de gratuidad en la educación. Es evidente la mala fe y la falta de lealtad procesal que le asiste tanto a la demandante como a su apoderado.

AL HECHO DECIMO: NO ES CIERTO. Si bien, mi poderdante se encuentra vinculado al EJERCITO NACIONAL, debe aclararse que lo que recibe en la actualidad es la suma de \$4.871.455, con los cuales contribuye a sostener su hogar en el cuál existe una hija.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: NOS OPONEMOS A ESTA MANIFESTACIÓN. La argumentación realizada por el apoderado de la parte demandante no solo resulta innecesaria por carecer de coherencia con la causa petendi, sino que también es **injuriosa pues no le corresponde a este calificar la indignidad de un miembro del Ejército.** Entiendo el deseo del apoderado de llamar la emotividad y el sentido de justicia en su ejercicio como apoderado, pero debe recordársele que no le está permitido como abogado, conforme a nuestro Código Disciplinario Único, hacer uso de calificativos desobligantes u ofensivos contra cualquiera de las partes.

AL HECHO DECIMO TERCE: No nos consta y tampoco es un hecho que tenga la potencialidad de incidir en las resultas del proceso.

AL HECHO DECIMO CUARTO: No nos consta y tampoco es un hecho que tenga la potencialidad de incidir en las resultas del proceso.

SOBRE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda de fijar una cuenta alimentaria tasada caprichosamente por el extremo demandante sin considerar que la obligación alimentaria les corresponde a ambos padres y por lo tanto se debe dividir en partes iguales, que se debe demostrar la condición de congruo de algunos ítems alimentarios exigidos por el demandante y que mi poderdante mantiene un hogar estable y una hija a la cual debe sostener.

EXCEPCIONES

Con fundamento en el material probatorio que se encuentra dentro del proceso y de las que se practicarán en la etapa pertinente, ruego a la señora Jueza, declarar probadas las siguientes excepciones de fondo:

1. Pleito Pendiente:

Como se demuestra con las documentales aportadas dentro del proceso, en este momento cursa un proceso verbal de impugnación de paternidad en el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira, con radicado 44-650-31-84-001-2023-00166-00, admitido mediante auto de fecha 2 de enero de 2024, en el cual se pretende la impugnación de la paternidad de la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ, teniendo en cuenta que su registro como hija de mi poderdante se hizo de forma arbitraria al hacer uso de un poder que se encontraba revocado y por lo cual, la señora JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ no estaba facultada para ejercer dicha atribución, dando lugar así a la nulidad del registro.

2. Indebida tasación de la cuota alimentaria:

Al leer sopesadamente la demanda y confrontarla con los medios probatorios aportados al proceso por el extremo demandante, es inevitable concluir que se acude a hechos artificiosos para así incrementar la posible cuota alimentaria se fije por parte del Juez.

En ese sentido, olvida el extremo demandante que la obligación alimentaria es concurrente y que, en consecuencia, ambos padres contribuyen por igual en la manutención de los hijos. Adicionalmente, no se cumple la carga procesal de demostrar los supuestos de hechos de la norma que consagra el derecho como se establece a continuación:

1. Arriendo: Este es un concepto cuya causación no puede presumirse. Debe el demandante demostrar que mensualmente incurre en este gasto para poder incluirlo en los conceptos que determinan la cuota mensual.
2. Servicios: Aunque suponemos que obedece a servicios públicos domiciliarios, debe entonces aportarse al proceso los recibos que permitan realizar una ponderación mensual del costo de estos. Esto no puede presumirse sin los respectivos soportes probatorios.
3. Colegio: Al estudiar la menor en una institución educativa de carácter oficial, impera la gratuidad establecida legalmente y, en consecuencia, no hay gastos que deban ser cubiertos mensualmente.
4. Refuerzo académico: No existe prueba que acredite la existencia de este gasto ni mucho menos se hace un esfuerzo argumentativo para soportar la necesidad de este, lo que implica que no se cumplió con la carga probatoria.
5. Escuela de Patinaje y Elementos deportivos: No se aporta al plenario elementos probatorio que haga inferir que la menor se encuentra inscrita en una escuela de patinaje y que por esa razón requiere de implementos deportivos.

Así las cosas, no es posible que se tengan en cuenta estos supuestos gastos para determinar la cuota alimentaria cuando carecen de toda evidencia probatoria.

Adicionalmente debe considerarse que el demandado tiene obligaciones económicas con su hogar, debe sostener a la hija habida dentro de su matrimonio y debe cubrir sus gastos personales.

PRUEBAS

Solicito a la señora Jueza, admita y tenga como pruebas las documentales que obran en el proceso y las valore conforme a su alcance.

DOCUMENTALES:

1. Registro Civil de Nacimiento de la hija de mi mandante SAMANTHA LUCIA BARRERA DIAZ, identificado bajo el NIUP 1142114850, en la actualidad tiene 11 años.
2. Copia del Auto que Admite Impugnación de Paternidad.
3. Copia del Auto que fija cuota alimentaria provisional.
4. Captur de pantallas en donde se evidencia que siempre asistió a las audiencias programadas por la Comisaria de Familia de Fonseca la Guajira.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase Señor Juez, decretar el interrogatorio de las partes de conformidad con el artículo 198 del C.G.P.

Solicito Señor juez se sirva citar a interrogatorio de parte a la Señora **JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ**, a fin de absolver el cuestionario de parte que en la época procesal correspondiente presentaré a su Despacho.

ANEXOS

Las enunciadas en el acápite anterior y, además:

1. Poder para actuar, de forma electrónica, conforme lo establece la ley 2213 del 2022 en su artículo 5.

PETICIÓN

Declarar probada las excepciones de fondo alegadas en esta contestación y en consecuencia negar las suplicas de la demanda, de acuerdo con el análisis que antecede.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la calle 9ª No 22-60 La Esperanza. Correo electrónico tushalom73@hotmail.com

De usted atentamente,



KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN
C.C. No 39.460.604 DE VALLEDUPAR
T.P. No. 176.883 DEL C.S. DE LA J.

2. **Copia Auto Admisorio de la Demanda de Impugnación a la Paternidad 2023 – 166, radicada en el Juzgado Promiscuo de San Juan del Cesar – la Guajira.**



Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar – La Guajira.

Dos (2) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

RAD: 44-650-31-84-001-2023-00166-00.
PROCESO: IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD.
DEMANDANTE: DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS.
DEMANDADO: JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA MENOR ALI STELLA BARRERA MARTINEZ.

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de impugnación de la paternidad instaurada por DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS contra JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ como representante legal de la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y siguientes del CGP; se admitirá, imprimiéndosele el trámite del proceso verbal (artículo 368 y s.s. *ibidem*).

De conformidad con lo reglado en el artículo 369 *ejusdem*, se ordenará correr traslado de la demanda a JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ, en calidad de representante legal de la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Así mismo, se ordenará practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y dar trámite de proceso verbal a la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a JAN NELLYS MARTINEZ DE LA HOZ, en calidad de representante legal de la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ, por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa; notificación que deberá hacerse en la forma indicada en los artículos 91, 291 y ss. del CGP. o de la forma prevista en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Notificar al defensor de familia del ICBF y al Ministerio Público.

CUARTO: Practicar prueba con marcadores genéticos de ADN (art. 386-2 CGP), examen al que deben concurrir conjuntamente el señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS y la menor ALI STELLA BARRERA MARTINEZ. En auto posterior se fijará fecha, hora y lugar para la recepción de las muestras sanguíneas.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada KAREN LORENA BERMUDEZ GUILLEN, identificada con CC. 39.460.604 y T.P. 176.883, para actuar en el presente proceso como apoderada de DIERGO ARMANDO BARRERA SALAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

Calle 7 # 9-110 Palacio de Justicia "Ricardo Hinestrosa Daza"
Correo electrónico: jprictosjuan@cendoj.ramejudicial.gov.co
San Juan del Cesar, La Guajira

3. Copia Auto que fija Cuota Alimentaria Provisional.



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

Fonseca, La Guajira, 6 de diciembre de 2023

Oficio No. 08083

Señor:
TESORERO/PAGADOR EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA

C.Co: CARLOS ALBERTO BLANCHAR
JAN NELLYS MARTÍNEZ
Jan.nellys@hotmail.com

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: JAN NELLYS MARTÍNEZ
DEMANDADO: DIEGO BARRERA SALAS
RADICACIÓN: 44 279 40 89 001 2023 00359 00

POR FAVOR, AL CONTESTAR CITE EN EL ASUNTO EL RADICADO: 2023 00359 00

Cordial saludo

Me permito informar a usted que este despacho, por auto de fecha 4 de diciembre del 2023, se decretó alimentos provisionales correspondiente al 20% del excedente del smlmv, luego de los descuentos de ley y demás prestaciones legales y extralegales que devenga el señor DIEGO ARMANDO BARRERA SALAS con C.C. No. 8.106.504, como funcionario del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA.

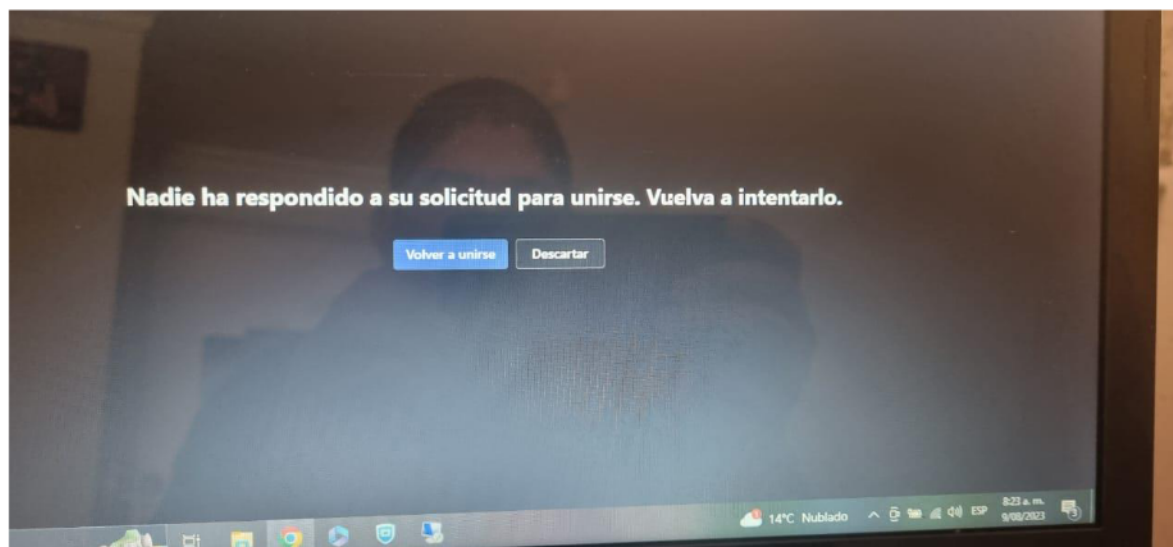
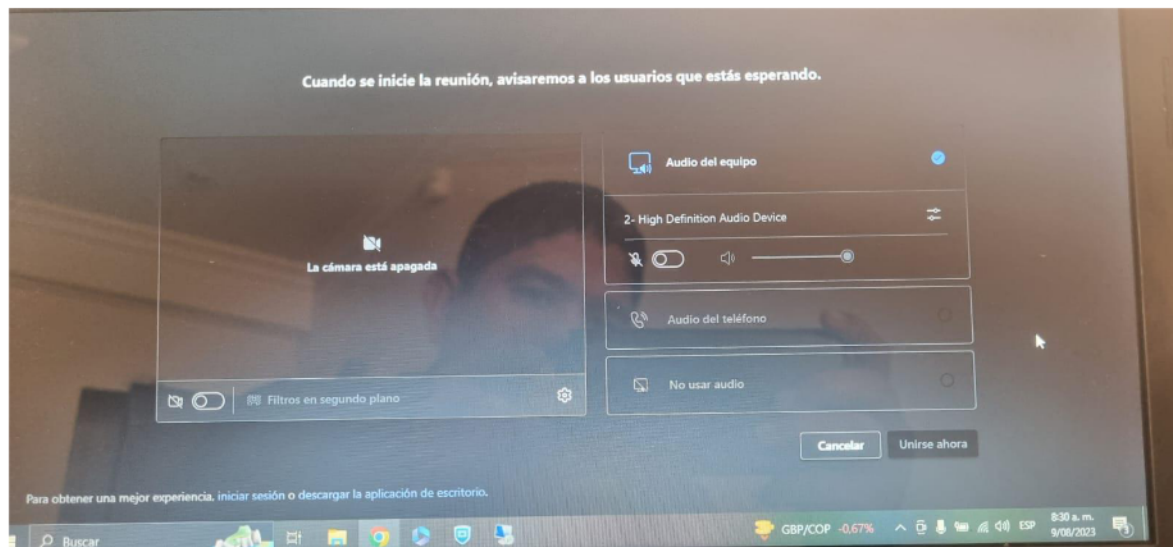
Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales No. 442792042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., a órdenes de este Despacho y a favor de la parte demandante JAN NELLYS MARTÍNEZ DE LA HOZ con C.C. No. 1.120.747.934

Atentamente,

Sin necesidad de firmas
(Art. 7 Ley 527 de 1999,
art. 2 inc. 2, Ley 2213 de 2022
art. 28; Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)
JENNIFER PAOLA CAicedo CANTILLO
Secretaria

Se anexa auto del 4 de diciembre del 2023

4. **Captures de Pantallas en donde se prueba conexión a las diferentes audiencias de conciliación programadas.**



5. Prueba poder otorgado conforme lo establece la ley 2213 del 2022.

